



f /asuntospublicos

@ced\_cl

## Novedades

**05/05/2017**

**Política Sectorial  
Informe Legislación Nacional  
sobre Seguridad Privada en  
Centroamérica, Cuba y México.  
Parte II**

**28/04/2017**

**Política Sectorial  
Informe Legislación Nacional  
sobre Seguridad Privada en  
Centroamérica, Cuba y México.  
Parte I**

**18/04/2017**

**Política  
Sobre el Deber de  
Confidencialidad luego de  
Terminado el Empleo**

**10/04/2017**

**Política  
Política democrática y hablar  
veraz**

**03/04/2017**

**Economía  
Crisis y estancamiento. Para  
salir de la mediocridad**

## Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.  
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

# Informe 1289

## Política Sectorial

05/05/2017

**Informe Legislación Nacional sobre Seguridad Privada en Centroamérica, Cuba y México. Parte II<sup>1</sup>**

Patricia Arias<sup>2</sup>

Este informe continúa el análisis comparado de los aspectos de la Legislación sobre Seguridad Privada (SP), en los países de Centroamérica más Cuba y México. En esta segunda parte se examinan: el otorgamiento de autorización y licencias de funcionamiento; registros exigidos; la selección y entrenamiento; y las actividades prohibidas y permitidas.

## 2. Licencias, autorizaciones y registros

En este ámbito, como en otros, las regulaciones difieren en extensión y profundidad. Si bien todas regulan procedimientos a seguir, condiciones y requisitos para obtener autorización y licencia para operar, la mayoría no hace referencia a normas específicas de derechos humanos ni las establece como estándares exigibles para la obtención de autorizaciones y licencias. Salvo excepciones –Ley de Guatemala y El Salvador, Reglamento de Costa Rica–, las violaciones a los derechos humanos no aparecen en el catálogo de infracciones, que es la manera más efectiva de destacar su importancia y propender a su protección. La mención genérica del respeto a los derechos humanos por parte del personal de seguridad privada, es necesaria pero insuficiente para el logro de dicho objetivo.

*Autoridad de control:*

La autoridad de control está radicada en los ministerios responsables de la seguridad pública y en algunos casos a través de las policías.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por Patricia Arias, para el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios. Ver informe completo en: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Mercenaries/WG/Legislation/CentralAmerica\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Mercenaries/WG/Legislation/CentralAmerica_Spanish.pdf)

<sup>2</sup> Criminóloga y Magíster en Criminología por la Universidad Católica de Lovaina. Experta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra.

En Costa Rica es la Dirección de los Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública; en Honduras la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Unidad de Control de las Empresas de Seguridad Privada (EMS); en El Salvador corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia a través de la División de Registro y Control de SP de la Policía Nacional quien actúa en estrecha coordinación con la División de Armas y Explosivos, y las solicitudes de autorización las resuelve el Director de la Policía Nacional Civil; en Guatemala la Dirección General de Servicios de SP a cargo del Ministerio de Gobernación; en Panamá el Ministerio de Gobierno y Justicia; y en México el ente rector es la Secretaría de Seguridad Pública Federal; en Nicaragua la autorización la otorga el Jefe de la Autoridad Nacional de Seguridad Pública, previa ratificación del Ministro de Gobernación; en Panamá es el Ministerio de Gobierno y Justicia. En Cuba es el Ministerio del Interior, y tratándose de la seguridad y protección de objetivos estratégicos -definidos por el Estado- la aprobación de todos los directivos y personal de seguridad privada corresponde a este Ministerio<sup>3</sup>.

Estas unidades ministeriales o policiales son las encargadas de velar por el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de seguridad privada y las EMSPs. En términos generales, verifican el cumplimiento de requisitos exigidos a las entidades y su personal, autorizan el funcionamiento y otorgan licencia; aplican sanciones en caso de incumplimientos, las que van desde la amonestación y multa hasta la suspensión o cancelación de la licencia; también renuevan autorizaciones y licencias. Les corresponde controlar y supervisar a los prestadores; en ciertos casos definen o autorizan los programas de capacitación y sus contenidos (caso de Guatemala); realizan inspecciones periódicas para verificar la marcha de las actividades autorizadas e inspeccionan las instalaciones antes de otorgar autorización; llevan algunos registros exigidos a los prestadores de SP.

### *Autorización y licencias:*

Todas las regulaciones exigen la presentación de una solicitud por escrito a la autoridad competente, adjuntando los documentos requeridos según modalidad de servicio que se pretende prestar y según se trate de una persona física o jurídica. Para autorizar y otorgar licencia a una empresa, las regulaciones exigen la escritura pública de constitución de la sociedad, antecedentes sobre socios y directiva, determinación del tipo de actividades y personal, pago de pólizas de seguro. Se deben presentar los inventarios de instalaciones, equipamiento y armas en caso que corresponda; los manuales de funcionamiento deben ser presentados por el solicitante y aprobados por la autoridad; lo mismo ocurre con los planes de organización de las actividades cuando son exigidos. En el caso que la entidad de seguridad privada tenga armas de fuego, la exigencia es contar con un depósito para mantenerlas. Se debe acreditar que el personal ha cumplido con los cursos de formación exigidos, así como presentar para su aprobación el diseño de uniformes y credenciales. Todas las regulaciones contemplan pago de derechos, y el pago de ciertos seguros, en su mayoría por daños a terceros y otros de salud en beneficio del personal. Las licencias son renovables por el mismo período (entre 2 y 5 años, dos años en Nicaragua y Honduras, tres años en Guatemala y El Salvador, cinco en Costa Rica, Cuba) y pueden denegarse, suspenderse, revocarse o cancelarse cuando no se cumplen los requisitos u obligaciones que impone la norma. Una vez otorgada la autorización de funcionamiento se extienden las credenciales al personal, las que también tiene una duración limitada (en Costa Rica duran 2 años, en Nicaragua y México duran un año).

---

<sup>3</sup> Art. 29, Decreto Ley N° 186/1998.

La norma de Cuba presenta importantes diferencias con las otras siete regulaciones, y esto se debe al hecho que el Decreto N°186 tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Seguridad y Protección Física y los servicios a prestar en esta materia; este sistema es el conjunto de medidas de organización y control que “se adoptan para garantizar el orden y la disciplina en apoyo a la eficiencia del resto de los componentes del sistema de seguridad y protección física”<sup>4</sup>, para garantizar la integridad y custodia de las personas, bienes y recursos ante posibles amenazas de diversa índole. Así, corresponde al Ministerio del Interior establecer los criterios y niveles de seguridad y protección física para los “sectores fundamentales del país”, y los requerimientos para la elaboración de los planes de seguridad y protección física<sup>5</sup>.

Panamá exige nacionalidad panameña a titulares de las empresas (Decreto 21/1992, Art. 4) y los extranjeros necesitan autorización especial del Ministerio. México, en su Ley Federal exige nacionalidad mexicana a las personas físicas y jurídicas (Art. 25, I) y para el otorgamiento de licencia se debe acreditar que se cuenta con los medios humanos, técnicos, financieros y materiales para llevar a cabo las actividades (Art. 25, VI). Costa Rica permite que extranjeros residentes presten servicios como personal de vigilancia/guardias. Tratándose de la propiedad de las empresas, Honduras dispone que las empresas extranjeras que soliciten permiso para prestar estos servicios “deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento” (Art. 138).

### *Registros:*

Las normas de los ocho países disponen que la autoridad de control lleve y mantenga un registro actualizado de prestadores de servicios de seguridad privada con información sobre sus actividades o contratos, funcionamiento y personal. También están los registros que deben mantenerse actualizados con datos sobre el personal operativo, administrativo y directivo, y el registro de armas de fuego, municiones y equipamiento; las personas naturales deben inscribirse en los registros respectivos. En México este Registro Nacional es de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, con información para la supervisión, control y evaluación, como un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos<sup>6</sup>. En Panamá el registro nacional lo lleva el Ministerio de Gobernación y Justicia, y las empresas que prestan servicios con vigilantes deben presentar al Ministerio todos los contratos para su registro y aprobación técnica; el número asignado en el Registro debe constar en la publicidad<sup>7</sup>; y el Ministro del ramo decide sobre la inscripción y cancelación de la autorización de las ESP y todas deben llevar un registro de sus contratos, visado por la Dirección Institucional de Seguridad pública<sup>8</sup>.

En Nicaragua una vez otorgada la licencia de funcionamiento se inscribe en el registro único de Empresas Privadas de Vigilancia Civil, tanto a personas naturales como jurídicas. Los registros son: de personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada, de vigilantes residenciales, de custodia personal, de portación de armas, de uniformes. En Honduras, la Unidad de Control de ESP lleva un registro de las licencias otorgadas y sus modificaciones, incluyendo al personal y armas señalando su tipo y calibre<sup>9</sup>. En Costa Rica<sup>10</sup> y El Salvador -la Dirección de los Servicios de SP y la División de Registros de la

<sup>4</sup> Art. 6, Decreto N° 186/1998.

<sup>5</sup> Art. 3, Decreto N° 186/1998.

<sup>6</sup> Art. 8, Ley Federal de 2006.

<sup>7</sup> Art. 16, Decreto Ejecutivo N° 21/1992.

<sup>8</sup> Y otros registros obligatorios, Art. 20, Decreto Ejecutivo N° 21/1992.

<sup>9</sup> Art. 141 y 153, 7, Ley Orgánica de la PN. Decreto N° 67/2008.

<sup>10</sup> Art. 7, Ley N° 8395.

PN, respectivamente-, llevan los registros de personas físicas y jurídicas, del personal de seguridad y administrativo, de ubicación de las instalaciones, armas y equipos; la regulación de Costa Rica agrega el registro de programas y escuelas de capacitación y sus contenidos. En Cuba, corresponde al Ministerio del Interior llevar registro de las empresas, agencias y grupos de seguridad interna<sup>11</sup>.

### 3. Selección y entrenamiento

Sobre los procesos de selección no suele haber descripciones, pero la regulación especial de siete países fija requisitos que deben ser acreditados para el personal y en algunos casos para los administrativos, directivos y accionistas. Estos aunque tienen una base común para el personal operativo, presentan diferencias según se trate de personal armado o no armado y la modalidad de prestación de servicios. En este punto hay divergencias entre las distintas legislaciones. Entre los requisitos básicos está ser mayor de edad y tener aprobado un nivel mínimo de educación, que suele ser educación primaria o básica; la regulación de Honduras y Cuba no hacen mención a este último aspecto. Algunos países exigen nacionalidad de origen como México, Honduras<sup>12</sup>, Nicaragua, y Cuba que agrega que deben ser cubanos residentes en el país; Costa Rica y El Salvador permiten a los extranjeros residentes, y Guatemala no hace referencia a la nacionalidad.

Un criterio general para ser elegible es la idoneidad o solvencia *moral* del personal operativo, lo que se acredita con un certificado de antecedentes penales y/o policiales. En este punto también hay diferencias entre los ocho países. Así, en Costa Rica se debe acreditar ausencia de antecedentes penales en los últimos diez años y la "inscripción de antecedentes de condenas obligará a estudiar la vida y costumbres del solicitante" para establecer su idoneidad<sup>13</sup>; y para los extranjeros residentes exige que ello sea acreditado en el país de origen -misma exigencia que hace el reglamento de Honduras- y en los que haya residido durante los últimos cinco años, y se faculta a la Dirección de Servicios de SP del Ministerio de Seguridad Pública para solicitar estos antecedentes al país de origen. El Salvador exige para vigilantes independientes y contratados por agencias, no contar con antecedentes penales y policiales. Guatemala es el único país de este grupo que exige al personal operativo que hubiere prestado antes servicios en otra empresa o institución (guardias no armados, vigilantes armados, escoltas e investigadores), acreditar que el término de esa relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos. Panamá cuenta con una norma más amplia al requerir no haber sido expulsado de ningún organismo público por comisión de delito común o falta administrativa grave; además, todo el personal (directivo y operativo) debe presentar solvencia moral y acreditar al momento de la inscripción -y anualmente- los antecedentes policiales del personal<sup>14</sup>.

Otros requisitos tratan de la salud mental y física, aunque en términos generales. Así, Costa Rica, El Salvador y Guatemala exigen un examen psicológico, además del físico; El Salvador y Nicaragua exigen buen estado de salud mental y condiciones físicas aceptables para la función. Guatemala exige que los prestadores de estos servicios implementen y mantengan "un proceso técnico de selección de personal, supervisión y capacitación continua"<sup>15</sup>. El Reglamento de Honduras dispone que todo el personal operativo,

<sup>11</sup> Art. 3, f. Decreto Ley N° 186/1998.

<sup>12</sup> Para prestar servicio individual de investigación privada, el Reglamento de Honduras exige nacionalidad de origen. Art 34, b. Acuerdo N° 013/2009.

<sup>13</sup> Art. 14, c. Decreto Legislativo N° 227/2000.

<sup>14</sup> Art. 1 y Art. 9, Decreto Ejecutivo N° 21/1992.

<sup>15</sup> Art. 51, b, Decreto 51/2010.

y quienes sean responsables de su manejo- deben aprobar anualmente exámenes psicométricos, antidoping y otros que disponga la autoridad. Cuba y Panamá no hacen mención a estos aspectos.

La ley cubana, en consonancia con su estilo muy distinto de organizar y regular las actividades de seguridad privada en el marco del sistema de seguridad y protección física, no detalla los requisitos con que tendría que cumplir el personal operativo; además de considerar modalidades y prestadores en una lógica distinta a la observada en el resto de las normas de este grupo de países. Así, indica que la selección, aprobación y preparación del personal de las empresas de seguridad y protección y los Grupos de protección interna, corresponde a las propias entidades donde se organicen los Grupos de Seguridad Interna según requisitos que establezca el Ministerio del Interior. Hace diferencia en cuanto al personal que labore en la seguridad y protección de los objetivos que el Estado determine como estratégicos, ya que son aprobados por el Ministerio del Interior; y los requisitos de idoneidad de todo el personal se regulan conjuntamente por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

En general, en este punto, no hay exigencias asociadas a los derechos humanos en las normas de estos países; la excepción es la norma de Guatemala que, al disponer las exigencias para las distintas categorías de prestadores individuales de estos servicios -accionistas y ejecutivos de empresas y todo su personal-, establece que quienes hayan prestado servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, órganos de inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, deben acreditar que su baja o retiro no se originó por la comisión de delito, o violación de derechos humanos.

### *Formación y entrenamiento:*

Tratándose de la formación las menciones son más bien generales y remiten a lo que dispondrá a su respecto la autoridad pertinente (policía nacional, ministerio encargado de la seguridad). La excepción es Cuba, como se explica más abajo.

La mayoría de las regulaciones (6 de 8) disponen que la formación o entrenamiento exigidos se acredite con la aprobación de los cursos impartidos por una entidad reconocida por la ley. Sin embargo, ni las leyes ni los reglamentos señalan cuáles deben ser los contenidos, ni su duración, salvo algunos que los indican en términos muy generales; tampoco se establecen estándares ni controles sobre la calidad de la formación o entrenamiento, salvo algunas exigencias del entrenamiento en el uso de armas de fuego. En este sentido, la mayoría no alude a contenidos en materia de derechos humanos, a excepción de: Guatemala que exige "Capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos, de acuerdo a estándares internacionales en esta materia, el uso de la fuerza y uso de armas de fuego"<sup>16</sup>; el Reglamento de México, que dispone que el Prestador de Servicios debe proporcionar al personal operativo cursos según modalidad autorizada y en materia de derechos humanos, al menos una vez al año<sup>17</sup>, y la LF exige exhibir los planes y programas de capacitación y acreditar su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previo a la obtención de licencia<sup>18</sup>; y, la legislación salvadoreña da ciertos detalles sobre contenidos y menciona las asignaturas de procedimientos de agentes privados y derechos humanos, entre otras afines a los propósitos del entrenamiento.

<sup>16</sup> Art. 51, c. Decreto 51/2010.

<sup>17</sup> Para cumplir con la actualización permanente, lo que se acreditará con las constancias de habilidades laborales expedidas por los capacitadores o los centros de capacitación, conforme a las disposiciones expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Art. 42 del Reglamento de la LF.

<sup>18</sup> Art. 25, VIII, Ley Federal de 2006.

Honduras indica que se debe preparar al personal operativo en “relaciones con el pueblo y la sociedad”, sin más detalles<sup>19</sup>, y los programas de capacitación y entrenamiento los presenta la entidad de SP y los aprueba y supervisa la Policía Nacional. Panamá dispone, muy brevemente, que la formación versa sobre administración y manejo de armas y normativa que regula la función, y exige al menos dos prácticas de tiro al año<sup>20</sup>. El Manual de la Vigilancia Civil de Nicaragua sólo establece que se realiza en la especialidad de seguridad pública. Costa Rica exige al personal de SP aprobar el curso básico de seguridad privada, impartido por la Escuela Nacional de Policía, y en caso que dicha Escuela autorice a otra entidad a hacerlo debe refrendarlos en sus contenidos y los instructores responsables<sup>21</sup>. En Guatemala, a los “vigilantes” -servicio sin armas de fuego- se les exige aprobar un curso de capacitación diseñado por el proveedor de servicios de seguridad “el que deberá completar en un plazo de 1 año desde su ingreso al servicio”<sup>22</sup>; esto podría implicar que un “vigilante” se encuentre cumpliendo funciones antes de haber completado su formación.

Respecto a la entidad encargada de impartir la formación, en Costa Rica es la Escuela Nacional de Policía, la que podría autorizar a otra entidad para ello. En Guatemala la capacitación y entrenamiento la realizan centros de capacitación o instituciones autorizadas y supervisadas por La Dirección<sup>23</sup>, y deben presentar los planos de las instalaciones físicas destinadas a la capacitación -además de las destinadas a las armas y polígonos- en la solicitud de autorización de funcionamiento. En Panamá para ser nombrado Vigilante Jurado se debe presentar examen público en un centro indicado por el Ministerio de Gobierno y Justicia; Honduras y El Salvador exigen pasar una prueba psicotécnica para pasar a capacitación en la Academia Nacional de Seguridad Pública. En Nicaragua imparte la formación y entrenamiento la Academia de Policía y son acreditados por la PN; y, una vez autorizados los servicios de vigilancia, en la licencia de funcionamiento se expresa la forma en que realiza la capacitación<sup>24</sup>. Por su parte, México dispone que puede realizarse en instituciones educativas de la Secretaría de Seguridad Pública, academias estatales o centros de capacitación privados autorizados que autoriza anualmente la Dirección General. La regulación cubana no hace mención.

La debilidad en las exigencias en cuanto a los contenidos de la formación, así como a su duración, constituyen un riesgo para el respeto y protección de los derechos humanos, especialmente cuando para el personal operativo se requiere un nivel educacional relativamente bajo. Es necesario que se cuente con estándares mínimos de exigencias en ambos aspectos, que aseguren el manejo de conocimientos básicos que permitan al personal operativo y las empresas internalizar los estándares de derechos humanos como marco ético y jurídico de las actividades de seguridad privada, y sobre la responsabilidad en el cumplimiento de funciones con la posibilidad de hacer uso legítimo de la fuerza, especialmente cuando todas las regulaciones permiten el uso de armas.

<sup>19</sup> Art. 153, n° 11, Decreto 67/2008. Ley Orgánica de la Policía Nacional.

<sup>20</sup> Art. 3, Decreto Ejecutivo N° 22/1992.

<sup>21</sup> La norma autoriza a la Escuela de la PN a vender estos cursos a los particulares. Art. 54, Ley N° 8395/

<sup>22</sup> Art. 54, d. Decreto 51/2010.

<sup>23</sup> Art. 19, i; Art. 51. Decreto 51/2010.

<sup>24</sup> Art. 7, n° 4. Manual de Vigilancia y Seguridad Privada.



#### 4. Actividades prohibidas y permitidas

Las regulaciones tratan más bien de las obligaciones y prohibiciones, refiriéndose a actividades y conductas en el ejercicio de las funciones de seguridad privada. Las normas en los ocho países analizados regulan la seguridad privada de carácter doméstico, armada y no armada, en el ámbito de la seguridad pública. Las actividades permitidas son la vigilancia y protección de bienes y personas, eventos públicos (Panamá y Costa Rica los mencionan específicamente), escoltas, transporte de valores, fabricación y comercialización de elementos y sistemas de seguridad, asesorías en seguridad. La mayoría menciona las investigaciones privadas, salvo Nicaragua que no las menciona. La Ley Federal de México agrega los servicios de seguridad de la información<sup>25</sup>; sistemas de prevención y responsabilidades, consistente en servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas; y, la actividad relacionada con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje<sup>26</sup>.

En materia de actividades permitidas y prohibidas, la regla general es establecer como primer límite el ajustarse a la prestación específica para la cual ha sido autorizada la persona jurídica o natural; y luego lo acordado en cada contrato, lo que debe cumplirse en tiempo y forma. Otro límite a la labor de SP es realizar las prestaciones dentro de los recintos, locales o edificios para los cuales ha sido contratada y en casos excepcionales se permite la actuación del personal de SP en lugares públicos, por ejemplo tratándose de actividades que por su naturaleza no pueden limitarse a un espacio privado; o, el caso de Nicaragua donde, en razón de la colaboración que prestan a la Policía Nacional, se les exige incluso brindar apoyo a las patrullas policiales en la vía pública en los sectores, calles y avenidas donde ejercen vigilancia, así como también apoyar la regulación de tránsito en la salida de centros escolares<sup>27</sup>. Panamá, por su parte, permite que los vigilantes jurados realicen labores "excepcionalmente en lugar público"<sup>28</sup>.

Entre las prohibiciones básicas está la de utilizar uniformes, credenciales, logos y colores de vehículos similares a los de las policías y/o fuerzas armadas, que permitan confundirlos con dichas entidades públicas. También se prohíbe usar armamento no autorizado, o portarlo sin la debida autorización.

En cuanto a las relaciones con la policía, una prohibición común es la de realizar actividades reservadas a la fuerza pública y/o a las Fuerzas Armadas. La norma de Costa Rica prohíbe "aparentar o suplantar la función que desempeña la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función", y prestar servicios en centros penitenciarios<sup>29</sup>. El Salvador prohíbe realizar investigaciones de exclusiva competencia de la Fiscalía General de la República o de la policía Nacional<sup>30</sup>. La Ley de Guatemala es la que contiene menciones más precisas al disponer que la seguridad privada no puede asumir funciones que son del Estado, y aborda prohibiciones relacionadas con la protección de derechos como el de participación, libertad de expresión, asociación sindical o libertad de credo; así, prohíbe al personal de SP intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en riesgo la seguridad nacional, ejercer algún control sobre opiniones políticas, gremiales, sindicales o religiosas (crear bancos de datos para ello), participar en reuniones o manifestaciones de carácter político; y, realizar operaciones electrónicas, técnicas, encubiertas

<sup>25</sup> Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario con sistemas de administración de seguridad, bases de datos, redes locales corporativas y globales, transacciones electrónicas, etc. (Art. 15).

<sup>26</sup> Otros antecedentes sobre las actividades permitidas aparecen en el I, N°1, "Ámbito de aplicación de las leyes", de este informe.

<sup>27</sup> Art. 48, Manual de Vigilancia Civil.

<sup>28</sup> Art. 10, Decreto Ejecutivo N° 22/1992.

<sup>29</sup> Art. 45, h, i. Ley N° 8395/2003.

<sup>30</sup> Art. 49, k. Decreto Legislativo N° 227/2000.

e investigativas "de cualquier índole que correspondan a instituciones del Estado"<sup>31</sup>. El Reglamento de la LF de México- al referirse a los servicios para obtener la información de antecedentes, solvencia, localización o de actividades de personas-, dispone que los prestadores del servicio que operen en esta modalidad, no podrán realizar las funciones de investigación encomendadas al Ministerio Público y a las corporaciones policiales<sup>32</sup>. Honduras prohíbe facilitar en cualquier forma las instalaciones o equipos de la Policía Nacional y prestar servicios de la PN para la capacitación de personas o empresas dedicadas a la seguridad privada.

Algunos países contienen en la regulación de la seguridad privada ciertas prohibiciones que podrían asociarse a las actividades de carácter militar, milicias o incluso mercenarias. Así, por ejemplo, la Ley de Costa Rica y El Salvador prohíben la existencia o el funcionamiento de grupos privados armados, de cualquier índole, que no estén autorizados ni cumplan los requisitos ordenados por estas normas (Art. 6, Ley N° 8395/03, y Art. 60 del D.L. N° 227, respectivamente). Por otra parte, tratándose de la posibilidad que existan nexos de estas actividades en el extranjero, Honduras prohíbe que se autorice "la capacitación o adiestramiento de personal nacional o extranjero para prestar servicios bajo la modalidad de seguridad privada en el exterior"<sup>33</sup>; asimismo prohíbe emplear medios de transporte con registro extranjero (Art. 154, n°5). También se encuentran algunas prohibiciones que hacen directa referencia a derechos humanos, tal como la ley de Costa Rica que prohíbe detener, interrogar, requisar o privar de libertad (salvo flagrancia, momentáneamente y dando aviso inmediato a la autoridad pertinente), violentar el derecho al honor, la intimidad personal, la integridad física, violar correspondencia, interferir comunicaciones. Costa Rica también prohíbe alquilar o ceder a cualquier título la autorización otorgada, y vender las acciones de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada a extranjeros o a personas que hayan sido condenadas por delitos internacionales<sup>34</sup>. La LF mexicana contiene una prohibición asociada al cumplimiento de normas internacionales de derechos humanos al disponer que deben "evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública"<sup>35</sup>; similar prevención contiene el Reglamento de Costa Rica al señalar que no se podrá en ninguna circunstancia invocar la obediencia debida como justificación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, degradantes o inhumanas<sup>36</sup>.

En El Salvador la Policía Nacional puede suspender operaciones de servicios que alteren el orden o la seguridad interna, o presenten graves anomalías en el desempeño del servicio, en cuyo caso el personal quedará bajo órdenes de la PN hasta que se resuelva la situación.

<sup>31</sup> Art. 59. Decreto 51/2010.

<sup>32</sup> Que corresponden a la modalidad de "sistemas de prevención y responsabilidades", se podrá hacer a través de la aplicación de pruebas de transparencia y confiabilidad, así como de aquellas que utilizan el polígrafo. Art. 5, III, Reglamento Ley Federal de México, DOF 18/10/2011.

<sup>33</sup> Art. 140 Decreto 67/2008.

<sup>34</sup> Art. 45, Ley N° 8395/2003.

<sup>35</sup> Art. 32, X, Ley Federal de México.

<sup>36</sup> Está prohibido a los agentes de seguridad privada, realizar requisas o palpar el cuerpo de la persona aprehendida en flagrancia, sólo deberá despojar al presunto infractor, del o los objetos o armas con las cuales podría causar una situación de peligro u riesgo actual o inminente, para la integridad física de éste, el agente o de terceras personas. Art. 29, n° 3. Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados, N° 33128.



Costa Rica y Honduras cuentan con una norma excepcional que limita la cantidad de personal de las ESPs. Costa Rica establece que "Las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, individualmente consideradas y aunque estén autorizadas para prestar varios tipos de servicios, no podrán mantener un número de agentes de seguridad superior al diez por ciento (10%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año"<sup>37</sup>; y la ley de Honduras indica que las ESPs no podrán emplear un total de guardias que superen el 6% del total de efectivos de la Policía Nacional. Considerando el crecimiento exponencial de estas actividades en la Región, y la superioridad numérica de los agentes de seguridad privada en relación a los agentes de la policía, esta norma se presenta como una buena práctica; siempre y cuando sea efectivamente aplicada.

En el próximo informe, se examinará la regulación sobre adquisición, porte y uso de armas de fuego; el uso de la fuerza y armas de fuego; la rendición de cuentas y la existencia de mecanismos de reparación de las víctimas. Finalmente, se revisará si los Estados estudiados han ratificado los instrumentos internacionales sobre mercenarios, y se entregarán algunas conclusiones y recomendaciones.

---

<sup>37</sup> Art. 19, Ley N° 8395/2003.